

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 155/2025**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE SONORA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2025

que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito inicial el Poder Legislativo del Estado de Sonora, impugna lo siguiente.

“I. ACTO RECLAMADO.

La presente controversia se interpone en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, por la expedición y entrada en vigor del ‘Reglamento que establece el procedimiento administrativo para la emisión de declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono’, aprobado el 18 de diciembre de 2024 y publicado el 21 de marzo de 2025 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

(...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

“En términos de los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y conforme a la jurisprudencia tradicional en materia de controversia constitucional, se solicita a este Alto Tribunal la suspensión inmediata de los efectos del reglamento impugnado”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de que se suspendan los efectos y consecuencias del reglamento expedido por el Municipio de Hermosillo, Sonora, por el que se establece el procedimiento administrativo para la emisión de las declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono, publicado el veintiuno de marzo del año en curso en Boletín Oficial de la mencionada entidad.

Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2025

de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada**, al actualizarse la prohibición expresa contenida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala lo siguiente:

“Artículo 14. (...).

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

Al respecto, es conveniente señalar que lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, sin embargo en el presente caso la medida cautelar no fue solicitada por el poder accionante respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la norma general impugnada, sino que lo que efectivamente pretende es que se suspenda totalmente su aplicación, **lo cual resulta improcedente.**

Aunado a las consideraciones anteriores, resulta pertinente precisar que si bien la prohibición de otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales ha sido considerada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una regla general, pudiendo existir supuestos excepcionales de procedencia cuando existiera una posible trasgresión definitiva e irreversible a algún derecho humano, se advierte que tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 constitucional fue adicionado con un párrafo que establece que la admisión de las controversias constitucionales que son planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso** dará lugar a la suspensión de las normas cuestionadas:

“Artículo 105. (...)

*Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.***

(...)”

De la porción normativa transcrita se concluye que, desde la entrada en vigor de la reforma constitucional referida, las controversias constitucionales que tengan por objeto

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2025

controvertir las adiciones o reformas a la Norma Fundamental son claramente improcedentes.

Por tanto, atendiendo a lo estipulado en la norma constitucional, se reitera que **no es posible paralizar los efectos** del Reglamento por el que se establece el procedimiento administrativo para la emisión de las declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Además, debe mencionarse que dejar sin efectos el Reglamento impugnado, sería prejuzgar de inconstitucional la materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer en un acuerdo incidental, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues que se defina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la citada norma controvertida, únicamente puede ser definido cuando haya sido analizado el fondo del asunto, a través de la sentencia respectiva.

Asimismo, se considera que negar la suspensión solicitada tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza de la norma general impugnada, esta tendrá efectos continuos mientras subsista.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del estado de Sonora.

Notifíquese por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **155/2025**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Sonora. Conste.

DAHM/JEOM 01

